

que no sean firmes en el momento de la promulgación de esta Ley.

Madrid, 12 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley de los Presupuestos generales del Estado para el año 1936.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

### A LAS CORTES

Cumplé el Gobierno, con la presentación del proyecto de ley de Presupuestos para 1936, a la vez que el precepto constitucional establecido en el artículo 107 de nuestro Código fundamental, el compromiso que adquiriera ante las Cortes de formar un Presupuesto en que, al propio tiempo que se iniciase el saneamiento de la Hacienda pública, mediante la reducción de gastos e incremento de ingresos, se emprendiera una política de reconstrucción nacional.

Hubiera sido deseo del Ministro de Hacienda que firma este proyecto haber llegado a un completo perfeccionamiento de la Ley presupuestaria, pero ni el tiempo de que ha dispuesto ni la complejidad del problema, que en tantos aspectos ha tenido que ser abordado, le han permitido lograr aquella aspiración sino en la medida que a continuación expone:

El estado letra A comprende los créditos que se presuponen para 1936, con una reducción, respecto de los anuales correspondientes del Presupuesto de 30 de Junio último, de 155 millones, no obstante haberse aumentado los que se destinan a paro involuntario y obras extraordinarias o gastos de primer establecimiento en 193 millones de pesetas sobre los 320 que a ese fin destinaba el Presupuesto en vigor. Descontada esta mayor dotación para obras de primer establecimiento, los gastos presupuestos hubieran sido menores que los del expresado ejercicio en 348 millones de pesetas, obtenidos exclusivamente por rebajas introducidas en los gastos de Deuda pública y Clases pasivas y en los de personal, material y gastos diversos de los diferentes Departamentos ministeriales. A esta can-

tidad de 348 millones de bajas hay que aumentar las diferidas que producirán las amortizaciones decretadas en las plantillas de los funcionarios, que pasan de 11 millones de pesetas, y las que se irán obteniendo en Obligaciones a extinguir, Sección a la cual, como consecuencia de las reorganizaciones acordadas, se han pasado más de 35 millones, lo cual representa que, entre las bajas logradas en los expresados conceptos presupuestarios y las que a mayor plazo han de alcanzarse, se introducen economías por más de 390 millones de pesetas en los gastos permanentes del Estado.

Ha de advertirse que en el presupuesto del Ministerio de Estado, que presenta en sus créditos un aumento de 12.552.704 pesetas, se obtiene, sin embargo, una economía real de unos 11 millones de pesetas, porque si bien los créditos de aquella Sección ascendían en el año último, una vez deducidos los del servicio de Emigración, que han sido incorporados al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, a 19 millones de pesetas, como quince de ellos correspondían a pagos en el extranjero, que se hacían en oro, y, por tanto, con una sobreprima de un 140 por 100, aproximadamente, el verdadero importe de los gastos del Ministerio de Estado era de 42.500.000 pesetas. En el proyecto se han fijado los servicios valorándolos en 31 millones y medio, cifrando ya en ese importe las diferencias de cambio en los créditos de los servicios a que ha de afectarles, según el Decreto de 28 de Septiembre último, y se ha comprendido asimismo lo que se calcula puede suponer la compensación por carestía de vida en los casos en que ha de devengarse. Es asimismo de advertir que en la Sección correspondiente a Partícipes en las Rentas públicas se aumentan los créditos en más de 12 millones, como consecuencia del incremento de los ingresos.

El importe de los recursos ordinarios que en el estado letra B se calculan para 1936 excede de la previsión de 1935 en 368 millones. Ese cálculo supone un aumento de los ingresos en relación con la recaudación obtenida en 1934 de 503 millones, ya que dicha recaudación fué de 3.882 millones, a la cual hay que añadir 36 por el importe que se calcula de tres trimestres de la contribución territorial de Cataluña, que no lució en los datos de dicho ejercicio. De los indicados 503 millones de aumento, 160 aproximadamente corresponden a los

mayores ingresos que han de obtenerse como consecuencia de las modificaciones en los métodos recaudatorios y en las leyes tributarias que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter al Parlamento al propio tiempo que este proyecto de Presupuestos. Los 343 millones que restan corresponden al incremento de la recaudación, habiéndose acomodado el cálculo de las previsiones al resultado obtenido en el ejercicio de 1934, en relación con la marcha recaudatoria del último trimestre, en el cual la gestión ha dado por resultado un aumento sobre igual período del año anterior de 152 millones y medio de pesetas.

A pesar de que el tercer trimestre no es el de mayor importancia en los ingresos del Estado, de sostenerse el ritmo recaudatorio que en él se ha logrado—y el Ministro que suscribe espera que así ha de suceder—, el aumento de los ingresos en relación con los obtenidos en 1934 deberá sobrepasar en un año los 600 millones de pesetas; no obstante, el cálculo se ha hecho con tal prudencia que el aumento que se supone por este concepto es sólo de 343 millones de pesetas.

La comparación entre los ingresos y gastos previstos para el próximo ejercicio arroja un desnivel en contra de los ingresos de 147 millones de pesetas, no obstante el aumento de más de 190 millones destinados a gastos de reconstrucción nacional. Esta diferencia ha de ser absorbida seguramente al liquidar el ejercicio por el importe de los remanentes que en el Presupuesto de gastos se anulen, ya que tales remanentes vienen sobrepasando desde que se suprimieron los créditos ampliables los 300 millones de pesetas.

Expuesto lo que antecede, el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1936 hasta la suma de 4.569.080.919,78 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 4.428.924.500 pesetas, cuyo pormenor se detalla en el adjunto estado letra B.

Artículo 2.º En tanto se concluye la liquidación ordenada por el párra-

fo primero del artículo 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1935 y se determine la situación definitiva de los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, subsistirá el régimen que dispone el artículo 2.º del Decreto de 1.º de Agosto de dicho año, y la cuenta creada por el mismo se liquidará trimestralmente, formalizando el saldo que ofrezca con aplicación al Presupuesto de ingresos del Estado, excepto en la parte que corresponde a los servicios traspasados y valorados que hubieren sido atendidos por la Generalidad con cargo a su presupuesto.

Se autoriza al Consejo de Ministros, a propuesta de la Hacienda:

1.º Para ceder a la Generalidad de Cataluña las contribuciones e impuestos, así como las participaciones en las contribuciones de la Hacienda del Estado que, para cubrir las cuantías que resulten de aplicar el artículo 16 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, hayan de ser atribuidas a la Generalidad de Cataluña en el tiempo y medida que hagan necesario el cálculo hecho por los organismos competentes y aprobado por el Consejo de Ministros.

2.º Para aplicar al pago de los servicios transferidos a la Generalidad de Cataluña, en tanto no estén compensados por cesión de contribuciones e impuestos, la parte necesaria de los créditos consignados en este Presupuesto de gastos para toda España en el tiempo y medida que resulte del cálculo hecho por los organismos competentes y aprobado por el Consejo de Ministros.

3.º Para que, previo dictamen de la Comisión mixta u organismo que la sustituya, aprobado por el Consejo de Ministros, reglamento, dentro de los límites citados en el Estatuto de Cataluña y en el presente artículo, el régimen transitorio que habrá de preceder a la cesión total o parcial de dichos recursos, cuando procediere.

4.º Para imputar a los conceptos respectivos del Presupuesto de ingresos los pagos a la Generalidad de Cataluña por cuenta de la recaudación que se obtenga de los ingresos que le han de ser cedidos cuando esta cesión no hubiere tenido lugar. En ningún caso podrán ser simultáneos para un mismo servicio los sistemas de cesión y participación establecidos en el Estatuto y el de pagos a cuenta del coste de los servicios.

5.º Para practicar en los créditos presupuestados las adaptaciones y reducciones que sean necesarias como consecuencia del cumplimiento de los

acuerdos y propuestas de traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña. Las reducciones de créditos serán obligatorias en cuanto mediante ellas se haya de compensar el costo de los servicios cedidos que ha de sufragar la Generalidad con el importe de las contribuciones e impuestos que procedan de la Hacienda del Estado, determinándose la cuantía de las bajas a producirse en el Presupuesto del Estado por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previo informe del Ministerio a que el servicio corresponda, dando cuenta a las Cortes, en su día, de tales acuerdos.

Artículo 3.º Los Generales, Jefes y Oficiales disponibles o de reemplazo, de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, que no excedan en número del de destinos de plantilla que se hallen vacantes, percibirán sus haberes con cargo a los créditos de las Secciones 4.ª o 13, según proceda, que se refieren a dichos destinos sin cubrir, percibiendo tan sólo sus haberes por la Sección 15, "Personal a amortizar", los Jefes y Oficiales disponibles y de reemplazo que realmente excedan del número global de los de cada empleo que figuran en las Secciones mencionadas, quedando subsistente la Orden circular de 10 de Julio de 1935 ("D. O." número 157) dictada por la Intendencia Central de Guerra sobre este particular.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que la cantidad que en fin del presente año quede sin invertir en la obra del Cuartel de El Ferrol, procedente, tanto del crédito propio del ejercicio de 1935 como del que se acumuló a éste por sobrante de 1934 en el capítulo 3.º, artículo 5.º, se arrastre al ejercicio de 1936, como aumento al crédito que para la obra citada se incluye en el grupo 4.º del referido capítulo y artículo.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que la cantidad que quede sin invertir por fin del presente ejercicio en el capítulo 4.º, artículo 1.º, en la obra del Cuartel de León, se arrastre a incrementar el crédito que en el mismo capítulo y artículo de 1936 se comprende para dicha obra, efectuándose lo mismo con las 648.063 pesetas asignadas al Hospital de Sevilla en el mismo capítulo y artículo, que por diferentes causas no podrá ser invertida cantidad alguna.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de la Guerra:

a) Para contratar la construcción de carros de combate hasta la suma de 30 millones de pesetas, y la de cañones pesados de 155 milímetros hasta 25 millones, en cuatro anualidades, ajustán-

dose el importe a satisfacer en cada una de ellas a los créditos que para dicho servicio se fijen en los Presupuestos respectivos.

b) Para contratar en cuatro anualidades la construcción de ametralladoras hasta la suma de 18 millones de pesetas, ajustándose el importe a satisfacer en cada una de ellas a los créditos que para dicho servicio se fijen en los Presupuestos respectivos,

c) Para contratar en cuatro anualidades la construcción de cañones de 75 de montaña hasta la suma de 25.920.000 pesetas, sin que el importe a satisfacer por estos servicios pueda exceder de 2.992.000 pesetas en el ejercicio de 1936, ni de 7.776.000 pesetas en cada una de las tres anualidades siguientes.

d) Para ampliar hasta un importe total de 20.800.000 pesetas el contrato de construcción de cañones de 75 de campaña que el artículo 15 de la ley de Presupuestos, correspondiente al segundo semestre de 1935, limitaba hasta 14 millones de pesetas; sin que el importe a satisfacer por este servicio pueda exceder en el ejercicio de 1936 de dos millones de pesetas, ni de 1.600.000 pesetas en cada una de las tres anualidades siguientes; y

e) Con el importe de los remanentes no invertidos y anulados de los créditos que figuran en el capítulo 4.º, artículo 1.º, de la Sección 4.ª, podrán constituirse, a partir de 1940, una o más anualidades, hasta que se hayan ejecutado íntegramente los servicios mencionados por las sumas totales autorizadas para cada uno.

Artículo 7.º Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de la Guerra y sin rebasar las cifras que se presupuestan, pueda introducir, tanto en los modelos de armamento y material como en los planes de adquisición y construcción, aquellas modificaciones que aconsejen la experiencia, el progreso técnico, la capacidad industrial u otras razones debidamente justificadas y apoyadas con el parecer de los organismos que en cada caso se estime conveniente oír.

Artículo 8.º Se autoriza al Gobierno para afectar al plan general de Obras públicas, a que se refiere el artículo adicional 1.º de la ley de 25 de Junio de 1935, los créditos que por 135 millones de pesetas figuran en este Presupuesto en la Sección 16 para remediar el paro obrero; los que, en cumplimiento del primer párrafo del artículo 17 de la citada Ley, hayan de acumularse a los mismos del remanente que pueda resultar de los 65 millones otorgados con igual fin para el

actual ejercicio; los que por pesetas 68.452.156,68 se comprenden en el capítulo 4.º de la Sección 7.ª, "Obras públicas", "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento", y los que para obras nuevas se conceden en el capítulo 3.º, artículo 5.º, del propio proyecto de la Sección 7.ª

Artículo 9.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para invertir, sin la limitación que establece el artículo 12 de la ley de 16 de Septiembre de 1932, el crédito de 20 millones de pesetas consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, de la Sección 8.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para construcciones escolares.

Artículo 10. Se autoriza al Minis-

tro de Hacienda para que, si resultase insuficiente el crédito del capítulo 1.º, artículo 6.º, grupo 4.º, de la Sección 4.ª de Obligaciones generales del Estado, "Anualidad para el pago de primas a la entidad o entidades aseguradoras a quienes se adjudique el concierto del pago de las pensiones de retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas", por exceder el número de perceptores imputables a dicho concepto del que ha servido de base para su cálculo, destine al pago de aquella clase de atenciones el remanente que por la misma causa resultará disponible en el crédito de la Sección 3.ª, capítulo 3.º, artículo 9.º, grupo 6.º, concepto único, en la parte dedicada a pago de intereses de la Deuda a emitir para

capitalización de aquellas pensiones, que no haya sido comprometida por emisiones realizadas para el abono de las obligaciones a que se halla afecta.

Artículo 11. Se fija en la cuarta parte del total importe del Presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico de 1936, que habrá de quedar extinguida durante la vida legal de este Presupuesto y que podrá estar representada por pagarés, letras u otros signos de crédito con interés que no exceda del 3 por 100 anual.

Madrid, 15 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPIETA Y TORREGOSA.

## ESTADO LETRA A

### Resumen general.

	<i>Pesetas.</i>
<i>Obligaciones generales del Estado.</i>	
Sección 1.ª—Presidencia de la República.....	2.250.000,00
Sección 2.ª—Cámara Legislativa.....	9.785.500,00
Sección 3.ª—Deuda pública.....	899.981.513,31
Sección 4.ª—Clases pasivas.....	246.564.156,75
Sección 5.ª—Tribunal de Cuentas de la República.....	1.619.233,32
Sección 6.ª—Tribunal de Garantías Constitucionales.....	1.175.000,00
	1.161.375.403,38

### *Obligaciones de los Departamentos ministeriales.*

Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	15.968.151,00
Sección 2.ª—Ministerio de Estado.....	31.697.292,00
Sección 3.ª—Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.....	138.711.429,79
Sección 4.ª—Ministerio de la Guerra.....	566.439.395,23
Sección 5.ª—Ministerio de Marina.....	181.598.508,98
Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernación.....	282.853.850,81
Sección 7.ª—Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.....	713.770.780,61
Sección 8.ª—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	333.265.596,95
Sección 9.ª—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.....	124.433.412,00
Sección 10.ª—Ministerio de Hacienda.....	62.136.989,50

	<i>Pesetas.</i>
Sección 11.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	152.671.487,79
Sección 12.ª—Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado.....	428.764.575,68
Sección 13.ª—Acción de España en Marruecos.....	154.557.471,26
Sección 14.ª—Posesiones españolas del Africa occidental.....	8.875.379,25
Sección 15.ª—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales.....	76.961.195,55
Sección 16.ª—Paro obrero.....	135.000.000,00
	3.407.705.516,40
Obligaciones generales del Estado.....	1.161.375.403,38
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	3.407.705.516,40
	4.569.080.919,78

## ESTADO LETRA B

### Resumen general.

Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	1.614.201.000,00
Sección 2.ª—Contribuciones indirectas....	1.373.115.000,00
Sección 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	1.073.485.000,00
Sección 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	23.689.500,00
Sección 5.ª—Recursos del Tesoro.....	344.434.000,00
	4.428.924.500,00

Madrid, 15 de Octubre de 1935.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Chapapieta y Torregrosa.

## DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando varios artículos de la ley del Timbre del Estado.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.  
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPIETA Y TORREGOSA.